

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-141/2016

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**TERCERO INTERESADO. JOSE
LUIS BARRAZA GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-141/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de impugnar la sentencia que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, relativa a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, José Luis Barraza González, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El primero de diciembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Chihuahua, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos municipales.

2. Lineamientos y publicación de convocatorias. El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió los lineamientos y convocatorias para las candidaturas independientes.

3. Manifestación de intención. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, José Luis Barraza González presentó, ante la autoridad administrativa electoral local, el formato en el que expresó su intención para ser aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua. Calidad que le fue reconocida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil dieciséis.

4. Periodo para la obtención de apoyo ciudadano. La etapa de obtención de apoyo ciudadano fue entre el siete de enero y el veinte de febrero de dos mil dieciséis.

5. Presentación de solicitud. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, José Luis Barraza González presentó ante la autoridad administrativa electoral local su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa.

6. Revisión de requisitos. El catorce de marzo de dos mil quince, se emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DEL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, JOSÉ LUIS BARRAZA GONZÁLEZ”*, identificada con la clave IEE/CE43/2016, en la que se determinó que el aludido ciudadano sí reunió los requisitos para obtener su registro como candidato independiente.

7. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución mencionada en el antecedente inmediato anterior, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa con la clave RAP-37/2016.

8. Acto impugnado. El siete de abril de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en el citado recurso de apelación, cuyos considerandos y punto resolutivo son al tenor siguiente:

V. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio de los agravios planteados anteriormente, este *Tribunal* estima necesario desarrollarlos cada uno en lo particular, asimismo, de acuerdo a la relación que guardan entre sí los agravios a) y d), estos serán analizados primeramente, para después continuar con el estudio de los agravios b) y c). Sin que lo anterior implique una afectación jurídica que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos

los agravios fijados en la litis sean estudiados, de conformidad con el criterio dispuesto por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”^[3]

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Agravio A). Falta de metodología en la validación de las firmas del apoyo ciudadano. El impugnante señala que en la *Resolución* no se hizo saber la metodología utilizada para la validación de las firmas del candidato independiente José Luis Barraza González; toda vez que a criterio del actor, el *Consejo* sólo realizó un cruce de la base de datos obtenida de la captura de las firmas del apoyo ciudadano, por el cual la autoridad responsable consideró como suficiente para tener por acreditada la validez de las firmas y, por consecuente, la calidad del candidato independiente.

Al respecto, este *Tribunal* estima que el presente agravio es **infundado**, ya que de acuerdo al contenido y anexos del informe circunstanciado elaborado por la autoridad responsable, se advierte que, contrario a lo que aduce el impugnante, el *Instituto* sí realizó una metodología o procedimiento por medio del cual examinó, valoró y determinó que el apoyo ciudadano otorgado por el entonces aspirante a candidato independiente, fue el necesario para la obtención de la candidatura.

Lo anterior, toda vez que en la *Resolución* desde un primer momento se señala el procedimiento llevado a cabo para el otorgamiento de la calidad de candidato independiente a José Luis Barraza González, ya que en el considerando tercero, titulado “*Elementos a revisar*”, la autoridad administrativa señaló que las condicionantes para acceder a la candidatura independiente a gobernador, se analizarían en dos vertientes, las formales y las del apoyo ciudadano; siendo las primeras, las establecidos en la base octava de la *Convocatoria*, como son los requisitos de elegibilidad, de fiscalización, de identificación de la candidatura, etc; y las segundas condicionantes, consistentes en la obtención del respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación, a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento o posicionamiento en la sociedad para ser candidato.

Además, como señala la autoridad responsable, que en el caso del estado de Chihuahua, de acuerdo a la *Ley*, para corroborar dicho apoyo ciudadano, se exige también que el consentimiento de sus simpatizantes sea avalado por medio de la firma del ciudadano, la cual es plasmada en un documento denominado cédula de apoyo ciudadano, al que se le adjunta la copia de la credencial para votar.

De lo anterior, se sigue que en el considerando quinto del acto impugnado, denominado “*Examen de los requisitos formales exigidos para adquirir la calidad de candidato independiente a Gobernador del Estado*”, la autoridad responsable examinó cada uno de los exigencias formales, analizando en lo individual los requisitos constitucionales y legales^[4], y de acuerdo a los formatos^[5] que debidamente fueron establecidos para ello. Concluyendo el *Instituto*, que el candidato independiente acató las condiciones formal y legalmente previstas.

^[4] Artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 215 y 217 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como la Convocatoria Para Candidatos Independientes a Gobernador.

^[5] “Formato G04”, “Formato G05”; “Formato G06”. Consultables en la página web www.ieechihuahua.org.mx.

Asimismo, siguiendo con el análisis de los requisitos, en el considerando sexto de la *Resolución*, denominado “*Análisis de obtención de apoyo ciudadano*”, la autoridad responsable señaló que la revisión del sustento ciudadano contó de dos etapas: 1) Entrega-recepción de cédulas y 2) Captura de datos, en cuya segunda etapa, se realizó un procedimiento de verificación por parte del *INE*, quien es la autoridad legalmente facultada en materia de padrón electoral y lista nominal, por medio del cual se constató que 139,109 registros de apoyo ciudadano, están inscritos en la lista nominal.

Dicha revisión se llevó a cabo por las autoridades administrativas electorales, de conformidad con el procedimiento estipulado en el *Anexo Técnico*, que a la letra dice:

“Numeral 7.2 del Anexo Técnico.· El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;

Numeral 7.3 del Anexo Técnico. Dispone que para el cumplimiento de las actividades de verificación en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente, a más tardar el cinco de marzo de este año, para la elección de Gobernador, y a más tardar el veintiuno de marzo de la misma anualidad, para los demás cargos de elección, el Instituto Estatal Electoral entregará al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético la información siguiente: Estado, nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR (reconocimiento óptico de caracteres), código de identificación de credencial (CIC), y clave de electoral de la credencial para votar.

Numeral 7.7. del Anexo Técnico. Establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral verificará en la base de datos de la lista nominal de electores, en el apartado correspondiente al estado de Chihuahua, los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a candidatura independiente.

Numeral 7.7., Apartado "A", incisos a) y b) del Anexo Técnico. Prescribe que la citada dirección Ejecutiva asignará un número consecutivo a cada uno de los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, con los cuales conformará una base de datos.

Numeral 7.7., Apartado "A", incisos e) y e) del Anexo Técnico. La misma Dirección validará la conformación de la clave de electoral contenida en la base de datos elaborada. Si la clave de elector es correcta se realizará su búsqueda en la lista nominal vigente en el momento de consulta para verificar la concordancia. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado". Asimismo, precisará los registros no encontrados.

Numeral 7.7., Apartado "A", inciso d), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva identificará mediante la clave de elector de los registros catalogados como "encontrados", aquellos que existan más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en su base de datos, y la clasificará como "repetido", depurando para tal efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.

Numeral 7.7., Apartado "A", inciso f), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva elaborará un listado con los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre de los aspirantes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.

h. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g) del Anexo Técnico. La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados.

Numeral 7.7., Apartado "A", inciso i) del Anexo Técnico. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyen a los aspirantes de un mismo tipo de elección, la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante.

Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y e) del Anexo Técnico. Dispone que con los datos obtenidos conforme al procedimiento del Apartado "A", se identificarán a los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.

Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo, del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación".

Dicho procedimiento devino del *Convenio General de Coordinación y Colaboración*, cuyo objeto es establecer las reglas y actividades a realizar entre el *Instituto* y el *INE*, para la organización de las elecciones a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, ratificado y firmado en su contenido y alcance legal, el veintinueve de febrero del presente año y a través del cual, mediante la captura realizada por el *Instituto* sobre la información prevista en las cédulas de apoyo; el *INE*, llevó a cabo una revisión a la lista nominal de los ciudadanos que otorgaron su simpatía al candidato independiente, de la que se obtuvo una base datos, cuyos resultados, en conjunto, determinaron el resultado del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

1. 156,306 registros fueron el universo sujeto a verificación por la autoridad responsable.
2. 6,394 registros, se presentaron más de una vez. En este caso sólo se validó el primero de ellos, y se colocó en este apartado el segundo o posteriores.
3. 863 registros, corresponden a entidades federativas diversas al Estado de Chihuahua.
4. 94 registros, están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal.
5. 41 registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres "OCR" o clave de electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación;
6. 9,805 registros no encontrados en la lista nominal.
7. Por lo tanto, se obtuvo que solamente 139,109 registros fueron encontrados en la lista nominal, a los cuales se les

resto los registros que no contenían firma autógrafa o bien no se les acompañó la copia de la credencial para votar.

8. Teniendo un total de 131,219 registros que cumplieron con los parámetros legales, por contar con domicilio en el Estado de Chihuahua; estar inscritos en el listado nominal correspondiente; tener firma autógrafa y copia de la credencial para votar con fotografía.

Así, de todo lo anterior, se estima que la autoridad responsable siguió una metodología previamente establecida y acordada, a fin de revisar cada uno de los requisitos necesarios para que José Luis Barraza González, obtuviera la validación para ser candidato independiente, tomando en cuenta las reglas previstas en la *Constitución*, en la *Ley*, en la *Convocatoria* y en el propio *Anexo Técnico*.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que el impugnante aduce que tanto el *Convenio General de Coordinación y Colaboración* como su anexo, por el cual se prevé el mecanismo de revisión al apoyo ciudadano del candidato independiente, no fueron hechos saber a los partidos políticos.

Al respecto, es de señalarse que este *Tribunal*, el treinta de marzo, requirió al *Instituto* para que indicara entre otras cuestiones, la fecha en que se hizo del conocimiento el *convenio* y su *Anexo Técnico*; a lo que se respondió, que los mismos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, el pasado dieciséis de marzo.

Dicha situación, que pudiera generar una falta de certeza jurídica para los partidos políticos y ciudadanía general, sobre las reglas previstas en la metodología utilizada para el otorgamiento de la calidad de candidato independiente a José Luis Barraza González, pues la *Resolución*—en la cual se describieron las reglas del *Anexo Técnico*— fue dictada el pasado catorce de marzo, es decir, antes de que fueran publicadas oficialmente las disposiciones a seguir para la examinación del apoyo ciudadano que presentó el entonces aspirante a candidato independiente.

En ese tenor, es importante señalar que los anexos técnicos y los propios convenios generales de apoyo y colaboración celebrados entre el *INE* y los organismos públicos locales, para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, que rigen la organización de los procedimientos electorales, federales y locales, deben estar firmados y publicados oficialmente de manera previa a la fecha de inicio de los plazos pactados para las actividades del proceso electoral, a fin de que los ciudadanos y partidos políticos tengan el conocimiento idóneo y oportuno, para que en su caso manifiesten lo que a se derecho sea conveniente sobre el

contenido o las disposiciones que se prevean en dichos convenios generales y anexos correspondientes. Este criterio de sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 17/2013 de rubro **“CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SU OBLIGATORIEDAD SE DEBEN PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.”**^[6]

^[6] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 28 y 29.

No obstante lo anterior, en la misma contestación al requerimiento, la autoridad responsable aportó copia certificada del acuerdo de cuatro de marzo y su cédula de publicación en estrados, mediante el cual el Consejero Presidente del *Instituto* dio respuesta a la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional con relación al procedimiento que sería utilizado para verificar el porcentaje y proporción de firmas de apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado (José Luis Barraza González), disponiéndose en dicho acuerdo, los puntos relevantes al caso concreto que se estipulan en el *Anexo Técnico*, mismo que fue notificado personalmente al partido solicitante y por estrados a los demás interesados.

En este contexto, es de precisarse que las notificaciones por estrados son comunicaciones sobre el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

Así el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto. Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 10/99 de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”**^[7]

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

Así, la respuesta otorgada al Partido Revolucionario Institucional, se hizo del conocimiento personal al partido solicitante y, de manera general, a los demás partidos políticos, incluido el actor del presente recurso de apelación, pues de acuerdo al vínculo jurídico existente entre la autoridad electoral y los propios partidos, se colige la responsabilidad de los institutos políticos para estar en conocimiento de los actos o resoluciones que emita el *Instituto* y sus principales órganos de dirección como lo son el *Consejo*, el Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva.

Que por añadidura a lo anterior, y contrario de lo que aduce el impugnante (foja 27), al momento de que el *Instituto* publicó la metodología o para revisar los requisitos y apoyo ciudadano del candidato independiente, la autoridad responsable cumplió con lo dispuesto en el artículo 6º de la *Constitución*, relativo al principio de máxima publicidad que se debe a los actos de autoridad, pues dicho método se hizo saber de manera pública al instante de estar fijado en estrados.

En este orden de ideas, se considera que el partido impugnante tuvo conocimiento de la metodología dispuesta en el *Anexo Técnico (fojas 327 a la 329)*, para la revisión y en su caso validación del apoyo ciudadano que presentó el candidato independiente, desde el momento en que se hizo saber al público en general, lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos, pues de esa manera la parte actora quedó en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos.

Agravio d). Incertidumbre en la Resolución respecto a lo señalado en el artículo 220, numeral 1, inciso a) de la Ley.

El actor infiere que la autoridad responsable, en la *Resolución*, al establecer los resultados de la revisión, señaló que todas y cada una de las firmas presentadas son veraces, lo cual no fue aclarado en el acto impugnado pues no se supo si efectivamente lo eran, o porqué la calidad de las firmas no fue efectivamente verificada, lo que genera una falta de exhaustividad en la revisión y en el propio acto impugnado.

Al respecto, tomando en consideración el análisis de la metodología prevista en el disenso anterior, se estima que el presente agravio es **infundado**, toda vez que no existe incertidumbre en el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 220, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, en base a las siguientes consideraciones:

El dispositivo legal de mérito, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 220

1) *Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;*

De lo cual, se advierte que las firmas de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a candidatos independientes, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se adviertan nombres o claves de elector falsos o erróneos.

Ahora bien, en la resolución impugnada tal como quedó señalado en líneas anteriores, la autoridad responsable estimó que en la revisión que realizó en conjunto con el *INE*, del total del universo de registros presentados por el candidato independiente (156, 306), la cantidad de 17, 197 registros se estimaron como inválidos, debido a que:

1. Se presentaron más de una vez (6, 394);
2. Aparecieron en el padrón electoral, pero no en la lista nominal (94);
3. Presentaron errores en el número de reconocimiento óptico “OCR” o **clave de elector** (41); y
4. No fueron encontrados en la lista nominal correspondiente **(9, 805)**.

De lo anterior, 41 de los registros revisados, estuvieron invalidados por el *Instituto* debido a que el “OCR” o la clave de elector fueron erróneos; así también, 9,805 de los registros presentados, de igual forma se estimaron como inválidos, debido a que los datos proporcionados, — como infiere la autoridad responsable, que son la misma clave de elector, o bien, el nombre del ciudadano— estuvieron incorrectamente escritos o fueron falsos, y por ello no coincidieron con las listas nominales.

Esto es así, toda vez que de acuerdo al artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las listas nominales son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen **el nombre de las personas incluidas** en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su **credencial para votar**.

Por ello, es válido considerar que los 9, 805 registros que no coincidieron en el listado nominal, son por errores, omisiones o falsedades en los nombres de los ciudadanos que otorgaron su apoyo ciudadano, o bien, en la clave de elector, pues hay que recordar que uno de los componentes de esta última son las consonantes iniciales de los apellidos y el propio nombre del elector.

De manera que si bien es cierto, de los 9, 7805 registros que pudieron haber sido por errores, falsedades u omisiones en el nombre o en la clave de elector del ciudadano, no se especificó, particularmente, para cada uno de estos dos rubros; cierto también es, que lo estipulado en el dispositivo legal, no obliga específicamente a la autoridad responsable a que en la revisión llevada cabo lo tuviera que desarrollar o describir de esa manera, toda vez que, de la literalidad del artículo en comento, se prevé que los datos falsos o erróneos, pueden suceder en el nombre, en la clave de elector, o en ambos.

Así pues, contrario a lo aducido por el impugnante, la autoridad responsable en la revisión a las cédulas de apoyo presentadas por el aspirante, no dejó de prever lo dispuesto en el artículo 220, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, pues como quedó descrito en la *Resolución*, de un total de 156, 306 apoyos; 25, 087, resultaron ser erróneos o no veraces, lo que trajo como resultado un total de 131, 219 registros que sí fueron válidos o verídicos.

Agravio b). No realización de cotejo-compulsa de los apoyos ciudadanos, entre las firmas autógrafas y la copia de la credencial para votar, lo que genera falta de certeza.

Este *Tribunal* considera que el agravio formulado por el partido político apelante es **infundado**, ya que contrario a lo aducido en la demanda, el realizar un cotejo o compulsas de los apoyos ciudadanos presentados por el candidato independiente José Luis Barraza González, no se establece en la *Ley*, ni en los Lineamientos correspondientes a las candidaturas independientes emitidos por el *Consejo Estatal*, por lo tanto no vulnera el principio de certeza.

Así, dentro de la normativa electoral que rige la postulación de candidaturas independientes en el estado de Chihuahua, **no se advierte** la mínima expresión que imponga a la autoridad electoral administrativa, la obligación de verificar la autenticidad de las firmas que contienen las cédulas de apoyo ciudadano.

Por el contrario, el artículo 219, de la *Ley* establece con claridad que, la *Secretaría Ejecutiva* del *Instituto* **verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas** obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, disposición que se complementa con lo previsto en el artículo 220, en cuya redacción prevé, en contraposición a la validez, la nulidad de las manifestaciones de respaldo, cuando señala:

“Artículo 220

1) *Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;*
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;*
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;*
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;*
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.*
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y*
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.”*

Por lo anterior, debe considerarse que lo dispuesto en el artículo 220, de la Ley, dispositivo que enumera taxativamente los motivos por los que las firmas presentadas por los aspirantes a alguna candidatura independiente, resultan inválidas, es de corte restrictivo, pues se dirige a limitar el derecho de libertad de contar con apoyos ciudadanos.

Esto es, las normas de cualidad restrictiva de derechos, deben interpretarse de manera estricta sin posibilidad de ampliar sus parámetros de aplicación a eventos no contemplados expresamente en su literalidad, pues lo contrario atentaría con el esquema de protección de los derechos humanos, convencionales y constitucionales.

De esa manera, si la cédula de apoyo ciudadano no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de nulidad anteriores, será considerada válida y por tanto contabilizada dentro de la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas, en apoyo al respectivo aspirante a ser registrado como candidato independiente, sin que, como lo pretende el partido actor, tenga que implementarse algún otro mecanismo para verificar la autenticidad de la firma y voluntad del ciudadano que apoya una candidatura.

Por ende, acceder a la pretensión del partido actor, de que se verifique que las firmas de apoyo son idénticas a las previstas en la credencial para votar, implicaría no sólo imponer a la autoridad administrativa una obligación no prevista en la Ley, sino que además redundaría en perjuicio de los derechos político electorales del ciudadano que pretende ser registrado como candidato independiente, y de los propios ciudadanos que respaldan su candidatura, en sus vertientes respectivas de ser votado y votar.

Agravio c). La copia simple de la credencial para votar, no constituye una prueba apta para determinar la veracidad de los datos en cédulas de apoyo ciudadano. El motivo de disenso en cuestión, es que el impugnante argumenta que *"la copia simple de la credencial de elector no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldo ciudadano"*, el cual este Tribunal estima **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que el agravio contrasta con lo afirmado y ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y acumuladas, mediante la cual se consideró que la copia de la credencial de elector tiene como fin acreditar el respaldo ciudadano, pues con ello se cumple el principio de certeza para garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible.

Criterio que fue reiterado por el máximo tribunal, además, en las acciones de inconstitucionalidad 26/2014, 28/2014 y 30/2014.^[8] En las cuales se sostuvo, en lo que aquí interesa lo siguiente:

^[8] Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. Constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes. En este considerando se analizarán los artículos 383, 385, párrafo 2, incisos b) y g); y 386, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos textos son los siguientes:

...

Asimismo, la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente

alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes

...

En la votación: “Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando trigésimo segundo, en el cual se reconoció la validez del artículo 385, párrafo 2, incisos b) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) reservó su derecho de formular voto concurrente.”

”_El énfasis es propio”

Siguiendo con este orden de ideas, en la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y acumuladas citada anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de cuatro de septiembre de dos mil quince, se

pronunció con una votación de **ocho votos a favor de la validez** del artículo 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que tiene como consecuencia que el máximo tribunal constitucional, ya se ha pronunciado en el sentido de considerar válida la porción normativa de mérito, determinación que de manera inequívoca vincula a este órgano jurisdiccional. Al respecto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**"^[9]

^[9] Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

Por lo anterior, este *Tribunal* considera que la copia de la credencial para votar con fotografía es una prueba idónea para determinar la veracidad de los datos proporcionados en las cédulas de apoyo ciudadano.

En consecuencia, al haberse considerado infundados los agravios del presente recurso de apelación, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución*.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, relativa a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano del candidato independiente para la elección de Gobernador, José Luis Barraza González, de acuerdo a lo precisado en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de abril de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 8 (ocho) del considerando que antecede.

III. Recepción de expediente. El trece de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio PSG-155/2016, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

VI. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado compareció como Tercero interesado José Luis Barraza González, por su propio derecho.

VII. Admisión. En proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de

procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua que confirmó la resolución mediante la cual la autoridad administrativa electoral local tuvo por satisfechos los requisitos para que José Luis Barraza González pueda ser registrado como candidato independiente a la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político actor hace valer los siguientes conceptos agravio:

AGRAVIO:

ÚNICO: VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA, LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, TODA QUE CONULCA LOS PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN.

Es decir, como lo han señalado los tribunales electorales federales, el principio conforme al cual la sentencia debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones que no se hicieron valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

De lo anterior, tenemos que si bien es cierto la autoridad responsable realiza de nueva cuenta el análisis del acuerdo IEE/CE43/2016, dicha autoridad de forma reiterada, omite al igual que el órgano administrativo determinar cuál es el porcentaje o cuantos de los formatos de apoyo ciudadano se consideran falsos, de conformidad con el artículo 220, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

MARCO JURÍDICO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 35. (Se transcribe).

Artículo 116. (Se transcribe).

La figura de los candidatos independientes está regulada por dos artículos de la constitución que son el artículo 35, en el

que se estableció que el derecho de los ciudadanos “de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación” y el artículo 116 donde se precisa el contenido que obligatoriamente deberán contener las Constituciones y leyes de los Estados en este tema, de tal manera que deberán garantizar que:

- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y

- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 357.

(Se transcribe).

Artículo 359. (Se transcribe).

Artículo 368. (Se transcribe).

Artículo 382. (Se transcribe).

Artículo 383. (Se transcribe).

Artículo 384. (Se transcribe).

Artículo 385. (Se transcribe).

Artículo 386. (Se transcribe).

Artículo 394. (Se transcribe).

Artículo 395. (Se transcribe).

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUAHA**

Artículo 201 (Se transcribe).

Artículo 202 (Se transcribe).

Artículo 214 (Se transcribe).

Artículo 215 (Se transcribe).

Artículo 216 (Se transcribe).

Artículo 218 (Se transcribe).

Artículo 220 (Se transcribe).

Así las cosas, la responsable determina que el apoyo, que no habrá de ser computado en razón de contener nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos, se encuentra dentro de los registros contenidos en los (41) cuarenta y un registros que dicen Presentaron errores en el número de reconocimiento óptico “OCR” o clave de elector.

Sin embargo, del simple análisis del artículo 220, numeral 1), inciso a), encontramos que el mismo señala que las

firmas que no se computaran para los efectos del porcentaje requerido serán las que presenten:

a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos

Luego, dicho supuesto otorga diversas posibilidades respecto al contenido de los formatos de apoyo, como las siguientes:

- Nombre con datos falsos;
- Nombre con datos erróneos;
- Claves de elector con datos falsos; y
- Claves de elector con datos erróneos.

Ello en razón de que dicho artículo establece “o” pues puede resultar que sean varias las posibilidades, y no una conjunción. Pues lo contenido en el propio acuerdo del Instituto Estatal Electoral, señala, como lo reafirma la responsable (41) cuarenta y un registros presentaron errores en el número de reconocimiento óptico “OCR” o clave de elector.

Sin embargo, encontramos solo dos de las posibilidades, es decir, error en “OCR” y clave de elector. Y no como lo señala la responsable:

“De lo anterior, 41 de los registros revisados, estuvieron invalidados por el Instituto debido a que el “OCR” o la clave de elector fueron erróneos; así también, 9,805 de los registros presentados, de igual forma se estimaron como inválidos, debido a que los datos proporcionados, — **como infiere la autoridad responsable**, que son la misma clave de elector, o bien, el nombre del ciudadano— estuvieron incorrectamente escritos o fueron falsos, y por ello no coincidieron con las listas nominales.

Esto es así, toda vez que de acuerdo al artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las listas nominales son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen **el nombre de las personas incluidas** en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su **credencial para votar**.

Por ello, es válido considerar que los 9, 805 registros que no coincidieron en el listado nominal, son por errores, omisiones o falsedades en los nombres de los ciudadanos que otorgaron su apoyo ciudadano, o bien, en la clave de elector, pues hay que recordar que uno de los componentes de esta última son las consonantes iniciales de los apellidos y el propio nombre del elector.

De manera que **si bien es cierto**, de los 9,7805 registros que pudieron haber sido por errores, falsedades u omisiones en el nombre o en la clave

de elector del ciudadano, **no se especificó, particularmente, para cada uno de estos dos rubros**; cierto también es, **que lo estipulado en el dispositivo legal, no obliga específicamente a la autoridad** responsable a que en la revisión llevada cabo lo tuviera que desarrollar o describir de esa manera, toda vez que, de la literalidad del artículo en comento, se prevé que los datos falsos o erróneos, pueden suceder en el nombre, en la clave de elector, o en ambos.”

Pues incluso hace una interpretación extensiva de lo que señala el propio acuerdo del órgano electoral pues añade la característica de falsos sin que se mencionen en el propio acuerdo. Por lo que resulta desatinado que la legislación no obligue a la autoridad administrativa a especificarlo, ello en razón a que el dispositivo trasunto es claro al señalar los parámetros que han de ser revisados y que como se mostró genera diversas posibilidades, mismas que ni con el razonamiento de la responsable se hacen evidentes del propio acuerdo combatido ante ella ni por las inferencias que supone tuvo la propia autoridad administrativa.

Así las cosas, causa agravio toda vez que no señala el propio acuerdo cual fue la metodología utilizada para la validación de las firmas (falsas) que se tuvieron como válidas para otorgar dicho registro, si bien es cierto, se realizó por parte de la autoridad electoral un cruce de la base de datos obtenida de la captura de dichas firmas, lo cierto es que únicamente dicho cruce se consideró suficiente para tener por acreditada la validez de los mismos, y no se verificó lo relativo a la veracidad de la totalidad de las solicitudes presentadas contra las copias de las credenciales de elector presentadas.

Es decir, no existe certeza respecto de que la totalidad de las firmas sean efectivamente correspondientes en cuanto a su rúbrica con la copia de la credencial de elector presentada, o bien si alguna presentó diferencias evidentes que hagan dudar respecto a la veracidad de las mismas y no sólo respecto a las que contienen firma autógrafa. Como se señala en el apartado denominado Análisis documental.

En consecuencia, la violación a ciertos principios rectores de los procesos electorales, entre el que destaca: la certeza como principio rector del proceso electoral; es que toda autoridad tiene la obligación de dar información, permitir el acceso a ella y transparentar el uso; la certeza en materia electoral se considera substancial ya que sin verdad no se puede llegar a la legalidad o imparcialidad.

Por lo que se estima que no se dio cabal cumplimiento a la verificación ordenada conforme al inciso a), del numeral 1, del artículo 220, de la ley electoral, pues ni siquiera se contiene

dicho apartado ni expresamente, ni implícitamente, por lo que resulta imposible determinar cuál es el total de las firmas que se encuentran en dicho supuesto.

Luego, si no se determinó como tal lo señalado anteriormente, es que se cuestionó la metodología, así como el cotejo o compulsas como método para lograr establecer cuáles de las solicitudes de apoyo contienen datos falsos en cualquiera de las dos vertientes que señala el propio dispositivo.

Ante dicha perspectiva es que se tiene el ordinal señalado, ha de cumplirse respecto a los requisitos del apoyo ciudadano otorgado a los candidatos independientes han de verificarse la totalidad de los requisitos legales, es decir, no se puede inferir ninguno de ellos, por lo que la motivación y fundamentación del acuerdo de mérito ha de hacerse de forma exhaustiva y en dicho sentido el órgano electoral no realizó el estudio de dicho apartado, y por otro lado la autoridad jurisdiccional no dio el correcto sentido al agravio que en dicho sentido se esgrimió por esta representación.

Pues sin lugar a dudas dichos preceptos no han de obviarse en el actuar de dichos órganos especializados, pues son aquellos los que deben de velar por el correcto y cabal cumplimiento de la legislación y de los principios que rigen la materia electoral.

Esto pues como correctamente lo señala la responsable, si la cédula de apoyo ciudadano no se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 220, será considerada válida, en el particular se tiene que no es claro el acuerdo ni la resolución impugnada respecto a dicho rubro por haber sido omiso respecto a dicho dato. Lo que en consecuencia deja en incertidumbre respecto al asentado en el numeral referido. En consecuencia, debe de ordenarse que se haga una revisión acuciosa respecto al rubro señalado a efecto de que se dé certeza respecto a la totalidad de los apoyos que tuvieron dicha calidad.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda, se colige que el Partido de la Revolución Democrática pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, así como la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, relativa a la revisión de requisitos y

SUP-JRC-141/2016

apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del Estado, José Luis Barraza González.

La causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, se debe verificar que las firmas contenidas en las cédulas de apoyo ciudadano a la candidatura independiente que presentó José Luis Barraza González sean coincidentes en sus rasgos con las asentadas en las respectivas credenciales de elector, cuya copia se adjuntó a cada una de las aludidas cédulas.

Al respecto, el partido político actor aduce que al no haberse hecho tal cotejo, se vulneran los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la transgresión a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad.

Así las cosas, considera que la autoridad responsable omitió, al igual que el órgano administrativo, determinar cuál es el porcentaje o cuantos de los apoyos ciudadanos se consideran falsos, de conformidad con el artículo 220, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado.

Aduce también que el acuerdo no señala cual fue la metodología utilizada para la validación de las firmas falsas y no se verificó lo relativo a la veracidad de la totalidad de las solicitudes presentadas contra las copias de las credenciales de elector presentadas.

En este tenor, el Partido de la Revolución Democrática considera que no hay certeza para establecer que la totalidad de las firmas efectivamente correspondan a la asentada en la copia de la credencial de elector presentada, con lo que afirma que no se dio cabal cumplimiento a la verificación ordenada conforme al inciso a), del párrafo 1, del artículo 220, de la ley electoral local.

Así, aduce que se debe verificar la totalidad de los requisitos legales, siendo que la autoridad jurisdiccional no dio correcto sentido al concepto de agravio que hizo valer en esa instancia.

En concepto de esta Sala Superior, no asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la autoridad responsable sí analizó correctamente los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de apelación, a lo cual concluyó que no existe el deber de llevar a cabo la revisión en términos de lo aducido por el partido político actor.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral responsable tomo en consideración que, en términos del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es un deber de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

SUP-JRC-141/2016

Al respecto, para determinar la validez de las firmas de apoyo ciudadano, se debe estar a lo previsto en el artículo 220, de la citada ley electoral local, el cual establece lo siguiente:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que el citado precepto establece de forma taxativa los motivos por los cuales las firmas asentadas en las cédulas de afiliación presentadas por los aspirantes a candidatos independientes se pueden considerar como inválidas, disposición que al ser de carácter restrictivo, no puede ser objeto de interpretación para

ampliar su aplicabilidad a otros supuestos no previstos expresamente.

En este orden de ideas, adujo que interpretar este tipo de normas, como lo plantea el Partido de la Revolución Democrática, atenta contra la tutela de los derechos humanos, previstos constitucional y convencionalmente.

Una vez precisado lo anterior, concluyó que si las cédulas de apoyo ciudadano no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 220, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es dable concluir que se deben considerar como válidas para acreditar el apoyo al respectivo candidato independiente, sin que se tenga que implementar algún otro mecanismo para verificar la autenticidad de la firma y voluntad del ciudadano que apoya una candidatura, como lo pretende el partido actor.

En este orden de ideas, la responsable concluyó que acceder a la pretensión del partido actor, para efecto de verificar que todas las firmas de apoyo son idénticas a las asentadas en la credencial para votar, implicaría no sólo imponer a la autoridad administrativa un deber no previsto en la Ley, sino que además un menoscabo a los derechos político electorales del ciudadano que pretende ser registrado como candidato independiente, así como de los ciudadanos que respaldan esa candidatura, en sus vertientes respectivas de ser votado y votar.

Así las cosas, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión que la sentencia impugnada es conforme a Derecho, toda vez que, como lo resolvió el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, no existe el deber para que sin motivo alguno, el Instituto Electoral de esa entidad federativa lleve a cabo la verificación de todas las cédulas de apoyo ciudadano a los aspirantes candidatos independientes, en términos de lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, confrontando la firma asentada en la propia cédula con la que se observa en la copia de la credencial para votar, toda vez que en términos del artículo 220 de la Ley Electoral de ese Estado, no se prevé este tipo de revisión como una etapa del procedimiento para el registro de una candidatura independiente.

En consecuencia, no se puede alegar violación a los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, como aduce el partido político actor.

En este orden de ideas, al resultar **infundados** los conceptos de agravio hechos valer, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-37/2016.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua; **personalmente** al partido político actor por conducto del Tribunal responsable, y **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO